CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de mayo de 2023.

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 27 de abril de los corrientes, el apoderado demandante allegó correo, anexando FMI en cuya anotación No. 10, consta el registro del embargo aquí comunicado.

La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2022 00155

Demandante: JULDER ALEXANDER HERNANDEZ MARÍN

Demandado: JUAN CARLOS GALVIS Y OTRO

Fecha Auto: 01 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, conforme lo argüido en auto anterior, es claro para esta sede judicial que, en el término de traslado los demandados, guardaron silencio, y habiéndose cumplidos los lineamientos del artículo 468 #3 del CGP, se continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca – de menor cuantía, fundamentada en la Primera copia de la Escritura Publica Ciento Trece (113) del 24 de enero de 2017 otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C. registradas en el Folio de Matricula No. 50N-20347836 y respaldada con Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, documental arrimada digitalmente junto con la demanda <u>virtual</u> y con fundamento en ella, JULDER ALEXANDER HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con C.C. No. 9.385.615 de Quipama, inició demanda en contra de JUAN CARLOS GALVIS NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 74.373.534 de Duitama (Boyacá), y ALEXANDER MEDINA TOLEDO, identificado con C.C. No. 80.425.546 de Usaquén, por lo que se dictó orden de apremio el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada virtualmente, cuyo enteramiento se tuvo en cuenta en auto fechado 9 de febrero de 2023, en el cual se hizo constar que su traslado

feneció EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).
 - 2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.
- 3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.
- 5°) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 10), SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20347836. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #20 de <u>02 de junio de 2023</u> Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77798748c639272d76910ddafa70db55b9d80939d082313a4585e1c591e4ff03**Documento generado en 01/06/2023 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica